



Munich Personal RePEc Archive

## **The future of EU coal policy after the end of the ECSC Treaty**

G. Rabanal, Nuria

University of León

2006

Online at <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/8233/>  
MPRA Paper No. 8233, posted 14 Apr 2008 11:57 UTC

**EL FUTURO DE LA POLÍTICA DE RECONVERSIÓN MINERO-ENERGÉTICA  
COMUNITARIA ANTE EL FIN DEL TRATADO CONSTITUTIVO CECA  
Nuria González Rabanal**

**ABSTRACT**

El fin de la vigencia del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero pone el punto y final a una etapa en el sector minero-energético caracterizada por una regulación especial de su situación. Hasta ahora, tanto el acero como el carbón están sujetos a un marco normativo que ha permitido el desarrollo de unas políticas económicas concretas y de unos instrumentos normativos específicos y diferentes del resto de sectores económicos.

El objetivo de nuestro trabajo es analizar cómo las instituciones comunitarias están articulando la transición del sector del carbón a la nueva situación que impone el final de la vigencia del Tratado CECA y reflexionar sobre las consecuencias de dicho cambio en el proceso de reconversión del carbón. Para ello, realizamos en una primera parte de nuestro trabajo una revisión sobre la regulación que para el carbón se contiene en este Tratado, así como del desarrollo normativo ulterior del proceso de reconversión al amparo de dicho Tratado. En una segunda parte, realizaremos una descripción de los mecanismos que se están definiendo en el seno de la Unión Europea de cara al fin del Tratado CECA.

**2.- INTRODUCCIÓN**

Analizar el carbón en el contexto europeo supone partir inevitablemente de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, la CECA. Esta organización, que nace en los años posteriores al final de la II Guerra Mundial, en plena etapa de recuperación económica, tuvo su antecedente en la precedente Unión Aduanera que llevaron a cabo Bélgica, Holanda y Luxemburgo. El porqué de su surgimiento y de que el carbón fuera, al principio, uno de los sectores que primero se incorporaron al proceso de integración, se encuentra en la importancia que, en esos momentos, seguía teniendo como recurso energético dentro de la economía industrial de la posguerra.

En 1949, Adenauer propuso la creación de un “Pool” de industrias siderúrgicas con el fin de poder resolver el contencioso que existía sobre la cuenca del Rhur entre Francia y Alemania. Una vez aceptada la necesidad de superar estas diferencias mediante la cooperación<sup>i</sup>, el siguiente paso era estructurar la forma de ejecutar esa colaboración. De entre las múltiples fórmulas que se podían aplicar, se optó por la propuesta de Jean Monet que, en contra de la opinión de la corriente más federalista<sup>ii</sup>, diseñó una forma de cooperación basada en la progresividad en la ejecución y la primacía de los criterios económicos, que culminase en la unificación política.

La preocupación por la situación del carbón no se circunscribía únicamente a la firma del Tratado CECA. La decadencia progresiva de la producción, la creciente importancia de las importaciones de carbón procedentes de terceros países y el nacimiento de fuentes energéticas alternativas más rentables<sup>iii</sup> en el seno de la Comunidad, plantearon la necesidad de instrumentar una política de ajuste del sector que facilitase la progresiva sustitución del carbón por otras actividades que atenuasen los efectos económicos que la crisis del sector estaba provocando ya en las principales zonas mineras europeas. Nacen así las intervenciones financieras en favor del carbón, que han servido de guía para la reestructuración del sector.

### **3.- LA REGULACIÓN DEL CARBÓN EN EL TRATADO CECA**

Siguiendo la inspiración de Jean Monet y Schuman, la primera piedra de la construcción de una Europa económica, hacía necesaria la agrupación de actividades por sectores económicos, siendo prioritarios aquellos que tuviesen un efecto impulsor en la construcción europea. El carbón y el acero eran los sectores claves en ese momento y, por ello, el 18 de Abril de 1951 de la mano de Shuman, se suscribe el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero<sup>iv</sup>. El Tratado se firma bajo el Principio de libre concurrencia<sup>v</sup> y establece como objetivos generales:

*... “Contribuir, en armonía con la economía general de los Estados miembros y, mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida de los Estados miembros”<sup>vi</sup>...*

La finalidad era crear, entre los firmantes del Tratado, un mercado común del carbón y del acero donde reinara la libre circulación y la libre competencia, y confiarle la gestión de este “macro-mercado” a una “comunidad” que muy pronto se calificaría de supranacional. La satisfactoria evolución del proyecto, no exento de dificultades<sup>vii</sup>, favoreció la posterior ampliación del mismo a otros sectores. Esta ampliación se plasmó en la firma del Tratado de Roma. Se producía así una cierta pérdida de protagonismo de la CECA y, por tanto, del carbón y del acero en favor de instituciones y sectores con mayor participación en la vida económica europea que en el caso de la Comunidad Europea ampliaba, al campo de la armonización de las políticas económicas, los objetivos a cumplir.

En 1951, cuando se firmó el Tratado CECA, la situación del carbón era relativamente buena. Su peso en el suministro de energía para la industria seguía siendo importante y el papel en el desarrollo industrial europeo continuaba siendo fundamental. Además, aunque el petróleo comenzaba a perfilarse como un claro sustituto del carbón, la mayoría de las explotaciones mineras comunitarias estaban siendo muy rentables y, sobre todo, con el recelo que aún existía tras una casi recién terminada guerra, había que proteger las fuentes que eran autóctonas e impedir un aumento de la dependencia energética del exterior.

Aunque no entraremos en el análisis detallado del esquema institucional<sup>viii</sup>, sí que creemos necesario prestar cierta atención a los objetivos que el propio Tratado establecía para las distintas instituciones y que pueden resumirse en los siguientes:

- 1º.- Velar por el abastecimiento del mercado.
- 2º.- Asegurar y mejorar las condiciones que contribuyan a una mejor y mayor capacidad productiva a través de una expansión regular y una modernización de la producción.
- 3º.- Promover una explotación racional de los recursos naturales.
- 4º.- Apoyar la mejora de las condiciones de trabajo.
- 5º.- Favorecer los intercambios internacionales.

Estos objetivos implicaron, de una parte, la supresión tanto de los derechos de entrada y salida, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas y posibles ayudas de los Estados miembros y, de otra parte, la aprobación de mecanismos que favorecieran la realización de inversiones y las ayudas financieras<sup>ix</sup> al sector.

El capítulo II del TCCECA refleja cómo la Alta Autoridad de la CECA podía

plasmar la puesta en práctica de inversiones a través de los siguientes mecanismos:

- 1.- Concediendo préstamos a las empresas.
- 2.- Garantizando los empréstitos que las empresas contraen.
- 3.-Financiando proyectos para la investigación técnica y económica<sup>x</sup>.
- 4.- Aprobando bonificaciones por intereses de préstamos.

Estas acciones, de carácter general, se complementan con otras específicas en previsión de los efectos que, sobre la mano de obra empleada en estos sectores, tendría una posible crisis del sector. Dichas ayudas tienen carácter no reembolsable<sup>xi</sup> y se resumen en las siguientes:

- a.- Ayudas para el pago de indemnizaciones con el fin de cubrir el tiempo que los trabajadores precisarían para cambiar de ocupación.
- b.- Subvenciones a las empresas para el pago de despidos temporales como consecuencia del cambio de actividad.
- c.- Indemnizaciones para los trabajadores por gastos de traslado.
- d.- Financiación de la reconversión profesional de los trabajadores obligados a cambiar de ocupación.

Parece evidente que, para los Estados miembros, estas ayudas abrían la posibilidad de una intervención en el sector en caso de crisis. Sin embargo, el desarrollo práctico de los objetivos ha puesto de manifiesto que las actuaciones de la CECA no se han centrado únicamente en la aplicación de este tipo de ayudas. La explicación quizás se encuentre en las condiciones que, para la concesión de las mismas, fija el propio Tratado, subordinando su concesión y cuantía a la aportación, por parte del Estado miembro, de al menos el importe global de la ayuda<sup>xii</sup>.

(Artículo 56.1)... *“La Alta Autoridad subordinará la concesión de una ayuda no reembolsable al pago por parte del Estado interesado de una contribución especial equivalente al menos al importe de dicha ayuda, salvo que el Consejo, por mayoría de dos tercios, autorice una excepción”*....

La aparente contradicción entre la prohibición expresa de intervención de los Estados miembros en favor de su industria y la concesión de ayudas al sector pagadas íntegramente por los Estados miembros, se disipa si tenemos en cuenta que lo que se hace no es suprimir la ayuda, sino ceder a la Alta Autoridad la autorización y gestión de la misma. El Estado miembro no puede, de forma unilateral, conceder una subvención pero la Autoridad Superior de la CECA sí.

A pesar del relevante papel que juega la Alta Autoridad, la eficacia de su actuación queda supeditada a la propia capacidad de financiación de la CECA<sup>xiii</sup>. En este sentido, el TCCECA establecía tres vías<sup>xiv</sup> para la financiación de sus actividades:

- 1.- Exacciones sobre la producción, que se calculan en función del valor medio de los distintos productos<sup>xv</sup> sin exceder el 1%. Estas contribuyen - hasta la reforma a que dio lugar la fusión institucional de las tres comunidades<sup>xvi</sup> - a la financiación de los gastos administrativos, ayudas no reembolsables y gastos destinados a la investigación técnica y económica.
- 2.- La contratación de empréstitos que costearían la financiación de préstamos.
- 3.- Aportaciones voluntarias de los Estados miembros, multas y penalizaciones además de bienes a título gratuito.

En realidad, las previsiones más pesimistas que pudieron hacerse sobre la necesidad de ayuda al carbón en 1951 se han superado con creces. La insuficiente capacidad financiera de la CECA para cubrir las exigencias de la reconversión, unido a otros factores -menor importancia del sector del carbón y del acero en las economías europeas, la importancia de los Fondos estructurales en la rehabilitación económica de las cuencas mineras etc...- han contribuido a una progresiva pérdida de protagonismo de los mecanismos CECA en favor de otros instrumentos de intervención, con la excepción de los préstamos CECA, que han sido una de las herramientas utilizadas en la financiación de la reconversión minera europea como complemento a las intervenciones financieras y los programas RECHAR.

Aunque pudiera parecer que el papel de la CECA se reduce únicamente al establecimiento de un marco institucional y jurídico para los sectores del carbón del acero, en la realidad, esto no ha sido así.

Hemos visto con anterioridad que la CECA, a través del artículo 56, tiene la capacidad de poder conceder ayudas<sup>xvii</sup> no reembolsables y préstamos a las empresas bajo ciertas condiciones, bien como consecuencia de innovaciones en las empresas, o bien cuando se procede al cierre de explotaciones mineras o se produzcan reducciones “excepcionalmente importantes”<sup>xviii</sup> en la mano de obra de estas industrias. La concesión de las ayudas o préstamos está vinculada a la creación de empleo garantizado para la mano de obra desempleada procedente de las empresas del sector.

La forma en que se pueden materializar las mismas varía según se trate de una

causa u otra. En el primer caso, las ayudas podrán consistir en el pago de indemnizaciones por el tiempo de espera para una nueva ocupación, para indemnización de gastos de traslado de los trabajadores desempleados áreas con más posibilidades de empleo, o para la financiación de la reconversión profesional de la mano de obra. En el segundo caso, las ayudas pueden destinarse también al pago de despidos temporales.

#### **4.- LAS PERSPECTIVAS DESPUÉS DEL TRATADO CECA**

Puesto que el 23 de Julio de 2002 tanto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero como la Decisión 3236/93 CECA finalizan su vigencia, y dado que el sector minero-energético sigue precisando de mecanismos de intervención que permitan su reconversión, la Comisión ha empezado a reflexionar sobre cuál ha de ser su postura a partir de ese momento.

La expiración del TCCECA impone la necesidad de eliminar el tratamiento diferenciado que a los sectores del carbón y del acero se les dispensa hasta este momento e integrarlos en el marco general de medidas aplicadas a las actividades que presentan problemas sociales y económicos<sup>xix</sup>.

Paralelamente al problema que supone un rediseño del marco regulador de las ayudas al carbón y su operatividad, aparece la transferencia del “patrimonio CECA” y las actividades financieras que, al amparo del Tratado, se venían realizando. En este sentido, la Comisión ha previsto una reducción de las exacciones CECA y la posibilidad de traspasar las actividades financieras al Banco Europeo de Inversiones.

Alejándonos de un análisis más profundo de la complejidad que pueden entrañar los aspectos relacionados con técnicas de transferencia presupuestaria y centrándonos en el problema que se plantea en el caso concreto de las ayudas al carbón, podemos decir que la Comisión ha elaborado ya una propuesta de Reglamento<sup>xx</sup> para regular las ayudas financieras al carbón a partir del 2002 y que estaría vigente hasta el año 2010. El criterio fundamental para dar continuidad a las ayudas financieras es el de la garantía de abastecimiento energético.

De acuerdo con ese criterio debería mantenerse una producción mínima de carbón que garantizase una infraestructura productiva en buen estado de funcionamiento, además de la preservación de la cualificación de profesionales mineros y conocimientos técnicos.

La garantía de una cantidad mínima de carbón subvencionado contribuiría, en opinión de la Comisión, al mantenimiento de la posición privilegiada de la tecnología europea en materia de extracción y combustión limpia del carbón, permitiendo una transferencia de ésta hacia regiones fuera del ámbito comunitario que son importantes productoras.

Sin embargo, también se reconoce que la política de garantía de un nivel básico de energía primaria autóctona<sup>xxi</sup> debe contemplar las condiciones económicas que caracterizan el sector del carbón y que han obligado y obligan a una reestructuración y reducción de actividad marcadas por los diferentes regímenes de ayudas estatales dentro del TCCECA. La consideración de este aspecto implica que el futuro régimen de ayudas ha de incluir un principio de disminución progresiva de las mismas y el mantenimiento de ciertas capacidades a un “coste razonable”<sup>xxii</sup>.

Por otro lado, para el futuro escenario energético, se apuesta también por una mayor utilización de las energías renovables y el recurso prioritario a las instalaciones que utilicen combustibles autóctonos como fuentes de energía primaria -hasta un máximo del 15% de la cantidad total de energía primaria para la producción de electricidad-, con lo que la evolución de las fuentes de energía primaria en el consumo de energía para el año 2010 dibujado por la Comisión se aproximaría a lo que reflejamos en la siguiente tabla.

A la vista de lo contenido en la tabla podemos ver cómo las proyecciones del carbón para el año 2010 implican que sólo Alemania, España y el Reino Unido utilizarían carbón como fuente de energía primaria en un 18,20%, 5,3% y 12% respectivamente, lo que nos permite predecir quienes son, en opinión de la Comisión, los Estados miembros que se van a beneficiar del régimen de ayudas al carbón a partir del 2002.

|              | Carbón sobre energía primaria |          |       |          | % de fuentes autóctonas sobre el CIB |          |
|--------------|-------------------------------|----------|-------|----------|--------------------------------------|----------|
|              | 1997                          |          | 2010  |          | 1997                                 | 2010     |
|              | Mtep                          | % de CIB | Mtep  | % de CIB | % de CIB                             | % de CIB |
| EUA15        | 77,08                         | 5,48     | 35,50 | 2,28     | 12,90                                | 17,56    |
| AUSTRIA      | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 13,00                                | 20,00    |
| BÉLGICA      | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 1,38                                 | 9,34     |
| DINAMARCA    | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 7,97                                 | 27,00    |
| FINLANDIA    | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 22,70                                | 42,70    |
| FRANCIA      | 4,09                          | 1,70     | 0,00  | 0,00     | 5,70                                 | 6,50     |
| ALEMANIA     | 35,84                         | 10,43    | 18,20 | 5,20     | 22,60                                | 21,70    |
| GRECIA       | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 31,70                                | 33,40    |
| IRLANDA      | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 6,90                                 | 11,30    |
| ITALIA       | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 6,40                                 | 14,80    |
| LUXEMBURGO   | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 1,50                                 | 26,70    |
| PAISES BAJOS | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 2,00                                 | 8,80     |
| PORTUGAL     | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 13,60                                | 24,20    |
| ESPAÑA       | 7,72                          | 7,29     | 5,30  | 4,21     | 13,30                                | 13,34    |
| SUECIA       | 0,00                          | 0,00     | 0,00  | 0,00     | 15,40                                | 24,75    |
| REINO UNIDO  | 29,43                         | 13,31    | 12,00 | 0,00     | 14,00                                | 11,30    |

Fuente: Elaboración propia a partir del Documento COM(2001)423 Final del 25.07.01.

Teniendo en cuenta los aspectos anteriormente citados, el Reglamento establece que la producción de carbón subvencionado se limitará, en base al principio de proporcionalidad, a lo que sea estrictamente necesario para lograr el refuerzo del autobastecimiento energético debiendo continuarse, después del año 2002, con las medidas de reestructuración y reducción de actividad contempladas por el TCCECA.

Sólo podrán mantener su actividad aquellas explotaciones que hayan conseguido progresos significativos en su viabilidad económica. Las explotaciones que no puedan acogerse a las ayudas previstas de abastecimiento energético tendrán que reducir su actividad, aunque podrán beneficiarse de apoyos financieros siempre que estos tengan como finalidad la reconversión social y económica de las minas no viables.

Las categorías de ayudas previstas por el proyecto de Reglamento pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Ayudas al aseguramiento de los recursos.- destinadas a la cobertura de las pérdidas de la producción corriente, estas ayudas sólo son compatibles con el mercado común siempre que las unidades de producción que se acojan se inscriban en un plan de aseguramiento que establezca medidas destinadas a mantener el acceso a las reservas de carbón. El Reglamento establece, en primer lugar, que la ayuda por tonelada equivalente de carbón no puede superar la diferencia entre el coste de producción y el ingreso previsible para un ejercicio carbonero y, en segundo lugar, que el importe de la ayuda no puede suponer que los precios de entrega de carbón sean inferiores a los de carbón

de semejante calidad procedente de terceros países.

2.- Ayudas a la reducción de actividad.-cuya finalidad es la de cubrir las pérdidas de la producción corriente de las explotaciones no inscritas en un plan de aseguramiento de recursos carboníferos, pero compatibles con el mercado siempre que estén inscritas en un plan de cierre que termine con dicha actividad, como muy tarde , el 31 de diciembre del 2007.

3.- Ayudas a la cobertura de cargas excepcionales.- que se concederán a empresas que lleven a cabo o hayan llevado actividades relacionadas con el carbón y que precisen cubrir costes derivados de la racionalización<sup>xxiii</sup> y reestructuración no relacionadas con la producción corriente.

Al igual que viene ocurriendo con las dos últimas Decisiones sobre intervenciones financieras en favor del carbón, también se establecen ciertos mecanismos de control que aseguren un uso adecuado de las ayudas y un control de las mismas por parte de las autoridades comunitarias. Estas medidas de control se traducen, en primer lugar, en la exigencia de unos requisitos mínimos que debe cumplir el Plan de aseguramiento de los recursos al que pueden acogerse las explotaciones mineras que se acojan al primer tipo de ayudas mencionado con anterioridad y que debe recoger: una selección de objetivos a los que atenerse las unidades de producción fijados por el Estado miembro, una lista de las explotaciones que responden a los criterios de selección, el volumen de capacidad de producción a la cual se mantendrá el acceso, el importe de las ayudas destinadas a tal fin y, por último, una previsión sobre la evolución tanto de la parte de carbón autóctono que se utilizará como de las energías renovables. En segundo lugar, se contempla también el establecimiento de unos requisitos mínimos para los planes de reducción de actividad: una relación de las unidades de producción acogidas, los costes de producción reales o estimados para el ejercicio carbonero y el importe estimado de las ayudas que se concederán por cada ejercicio.

## **5.- CONCLUSIÓN**

Las estrictas condiciones impuestas por la Comisión nuevamente dan origen a dos tendencias dentro de la industria del carbón: por un lado la posición de aquellas empresas que durante años han venido realizando importantes esfuerzos de ajuste a la competitividad y que, en el marco de la nueva estrategia energética, aún no siendo

rentables económicamente podrán incardinarse en los planes de garantía de energía primaria autóctona; y, por otro lado, aquellas que no han podido cumplir con los objetivos marcados y que han de continuar con una reducción de actividad progresiva que les lleve en el año 2007 a su total desaparición.

La postura adoptada frente al futuro del carbón, desde nuestro punto de vista, se traduce esencialmente en una continuidad de las ayudas al carbón como mínimo hasta el año 2007. Esto permitirá ampliar el margen de maniobra a las empresas mineras, en unos casos para justificar su continuidad, en otros, para seguir percibiendo ayudas que les permitan afrontar las cargas sociales derivadas del ajuste productivo al que se deben enfrentar.

## **6.- BIBLIOGRAFÍA**

- CISNAL UGARTE E y Otros. *Tratado de la Unión Europea*. Madrid, Mc Graw Hill. 1993.
- COM(2000) 520 Final PROPOSAL FO A COUNCIL *Decision Laying down multiannual financial guidelines for managing the assets of the ECSC in liquidation*. 06-09-2000.
- COM(2001) 423 Final *Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón*. 27.07.001
- DECISIÓN nº 3/65 de la CECA de 17 de febrero de 1965 Relative au régime communautaire des interventions des stats membres en faveur de la Industrie.
- DOCE C 304 *Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón*,. 30.10.2000
- DOCE L .*Conference of the representatives of the governments of the member states meeting within the council of 27 February 2002 on the financial consequences of the expiry of the ECSC Treaty and on the research fund for coal and steel*. 22-03-2002.
- SEBASTIAN ARGÜELLES, M (Coordinadora). “La política siderúrgica y el presupuesto operacional CECA.”*Las principales líneas de actuación de las Comunidades Europeas*. IEF, monografía nº 62, págs 325-355.
- SEC(1991) 401 Final *Comunicación del Consejo al Parlamento Europeo sobre el futuro del Tratado CECA*. 15.03.1991.
- TRATADO CONSTITUTIVO DE LA CECA

---

<sup>i</sup> Este hecho se reconoce en el propio Tratado ya que en su comienzo expresa: ...”Resueltos a sustituir las rivalidades seculares por una fusión de sus intereses esenciales”...

<sup>ii</sup> La idea de la Unidad Europea fue ya preconizada por múltiples pensadores a lo largo de los siglos sin que encontrase respuesta en el plano político. Sin embargo, las dos Guerras Mundiales acaecidas actuaron como mecanismo propulsor del movimiento europeísta dando lugar a dos concepciones de la Unión Europea: una de carácter federal, definida en sus ideas básicas por Proudhon (*Du principe fédératif*) en 1863 y desarrollada a principios del siglo XX, y otra, de carácter nacionalista que defendía la creación de una Europa de los Estados. Pueden encontrarse más referencias a este respecto en CISNAL UGARTE E y Otros. *Tratado de la Unión Europea*. Madrid, Mc Graw Hill. 1993.

<sup>iii</sup> Así se reconoce en los considerandos 1, 2 y 3 de la Decisión nº 3/65 de la CECA de 17 de febrero de 1965 “Relative au régime communautaire des interventions des stats membres en faveur de la Industrie houillère” DOCE 25.02.65.

<sup>iv</sup> Por simplicidad, nos referiremos posteriormente a este documento con las siglas TCCECA (Tratado Constitutivo CECA).

<sup>v</sup> Este principio de libre concurrencia se acompañó de dos limitaciones: que sería la Comunidad la que controlase el abastecimiento de materias primas, y la que fijaría los precios al nivel más bajo posible.

<sup>vi</sup> Artículo 2 del TCCECA.

<sup>vii</sup> Posteriormente a la firma del Tratado CECA, se tomaron varias iniciativas que pretendieron variar y ampliar el contenido de la misma. Se intentó, en 1952, constituir una Comunidad Europea de Defensa, que no fue ratificada por Francia; y un anteproyecto para crear una Comunidad Política Europea, que no fue tampoco ratificado, pero que sirvió a la asamblea de Ministros de Asuntos Exteriores de los seis a reconocer la necesidad de superar la CECA y caminar hacia una extensión de la integración europea a toda la economía. Esta idea se completó con los resultados del Informe Spaak (entregado el 21 de abril de 1956), que culminó con la firma en 1957 del Tratado Constitutivo de la Comunidad de la Energía Atómica, y de la Comunidad Económica Europea.

<sup>viii</sup> Simplemente recordemos que las principales instituciones de la CECA contempladas en su TC fueron: una Alta Autoridad, asistida por el Comité Consultivo, una Asamblea Común denominada Parlamento Europeo, un Consejo especial de Ministros denominado El Consejo y un Tribunal de Justicia. El detalle del funcionamiento y regulación originario de las mismas lo podemos encontrar en el Título II del TCCECA.

<sup>ix</sup> El Capítulo II del TCCECA está íntegramente dedicado a este tema. Nosotros destacaremos los

---

aspectos que, en el marco de nuestro estudio, resultan más relevantes.

<sup>x</sup> Estas inversiones están relacionadas no sólo con la mejora de la producción y el desarrollo del consumo, sino que también podrían aplicarse en el caso excepcional que supondría un cambio estructural del sector que obligase al cierre de industria o cambio de actividad de las mismas.

<sup>xi</sup> Art 56.2.b. TCCECA.

<sup>xii</sup> Salvo que el Consejo autorice expresamente una excepción.

<sup>xiii</sup> Más sobre este tema puede encontrarse en: SEBASTIAN ARGÜELLES, M (Coordinadora). “La política siderúrgica y el presupuesto operacional CECA.” *Las principales líneas de actuación de las Comunidades Europeas*. IEF, monografía nº 62, págs 325-355.

<sup>xiv</sup> Los fondos para la financiación de recogen en los artículos 49 y siguientes del TCCECA.

<sup>xv</sup> Los productos sometidos a exacción son entre otros: aglomerados de lignito, semicoque de lignito, hulla de todas las categorías, acero de lingotes y otros productos acabados, cuya especificación se recoge en el Anexo I del TCCECA.

<sup>xvi</sup> Con la reforma que se sucedió a la unificación de las instituciones de la Comunidades Europeas, en 1965, los gastos institucionales dejaron de ser objeto de la CECA y pasan a integrarse en el Presupuesto General de las Comunidades, manteniéndose únicamente lo que se ha dado en llamar Presupuesto Operacional CECA. Este se considera como algo independiente, dotando a la CECA de una singularidad que justifica plenamente esta independencia. En la actualidad, los recursos CECA proceden de las exacciones, multas y recargos, anulaciones de compromisos que no se realizan, ingresos extraordinarios (generalmente procedentes de transferencias del Presupuesto General de las Comunidades Europeas), y la reserva para imprevistos (constituida por las aportaciones voluntarias de los Estados miembros).

<sup>xvii</sup> Es preciso decir que, desde 1965, a—o en el que se reunifican las Instituciones Comunitarias, la CECA ha visto reducido de manera sustancial su papel. Si con anterioridad a dicha fecha se encargaba de regular las acciones específicas de los Estados miembros y de complementarlas a través de los instrumentos concretos especificados en su articulado, a partir de la fusión de las instituciones, la primera de éstas funciones deja de formar parte de sus atribuciones lo que le relega a un lugar secundario en el proceso regulador de la reconversión.

<sup>xviii</sup> Artículo 56 apartado 1 del TCCECA.

---

<sup>xix</sup> SEC(1991) 401 Final Comunicación del Consejo al Parlamento Europeo sobre el futuro del tratado CECA. 15.03.1991.

<sup>xx</sup> COM(2001) 423 Final Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón. 27.07.001. DOCE C 304 Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón,. 30.10.2001.

<sup>xxi</sup> La consideración de un nivel básico de abastecimiento energético autóctono parte del *Libro verde sobre seguridad de abastecimiento energético* en el que se también se contempla la necesidad de que la producción eléctrica aumente de manera importante la generación a partir de fuentes de energía renovables. También aparece en la directiva 96/92/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

<sup>xxii</sup> COM(2001) 423 Final. Ob cit, pág 12.

<sup>xxiii</sup> En el anexo de la Directiva de Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón figuran lo que se consideran costes derivados de la racionalización y reestructuración.